

Asunto C-595/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Bayerisches Verwaltungsgericht Ansbach (Tribunal Bávaro de lo Contencioso-Administrativo de Ansbach, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de septiembre de 2021

Parte demandante:

LSI — Germany GmbH

Parte demandada:

Freistaat Bayern (estado federado de Baviera)

Objeto del procedimiento principal

Legislación alimentaria — Reglamento (UE) n.º 1169/2011 — Artículo 17, apartado 5, en relación con el anexo VI, parte A, punto 4 — Interpretación del concepto de «denominación del producto»

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el concepto de «denominación del producto» del anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 en el sentido de que tiene el mismo significado que la «denominación del alimento» del artículo 17, apartados 1 a 3, del Reglamento n.º 1169/2011?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

¿Es el concepto de «denominación del producto» la denominación con la que se ofrece el alimento en el comercio y la publicidad y por la que los consumidores lo conocen generalmente, aunque no se trate de la denominación del alimento, sino de una denominación protegida, marca comercial o denominación de fantasía en el sentido del artículo 17, apartado 4, del Reglamento n.º 1169/2011?

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial:

¿Puede la «denominación del producto» constar de dos elementos, uno de los cuales es un nombre genérico o concepto general protegido por el Derecho de marcas, no referido al alimento concreto, que, en relación con productos concretos, es especificado por un añadido (como segunda parte de la denominación del producto) que lo concreta?

4. En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial:

¿A cuál de los dos elementos de la denominación del producto debe atenderse a los efectos de las menciones que la acompañan, previstas en el anexo VI, parte A, punto 4, letra b), del Reglamento n.º 1169/2011, cuando los dos elementos de la denominación del producto se encuentran impresos en el envase en tamaños diferentes?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18), considerando 18, artículo 17 y anexo VI, parte A, punto 4

Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO 2004, L 165, p. 1), artículos 2, punto 10, y 54, apartados 1 y 2, letra b)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 16

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante elabora el producto distribuido con el nombre comercial «BiFi The Original Turkey» y lo comercializa en comercios al por menor como alimento envasado. En la producción se utilizan grasa de palma y aceite de colza. «BiFi The Original» es una marca denominativa/figurativa según la legislación alemana sobre marcas y una marca figurativa según el Derecho de la Unión.
- 2 La autoridad competente en materia de vigilancia alimentaria criticó el etiquetado del alimento y el 7 de enero de 2019 adoptó una resolución en la que ordenó, en particular, lo siguiente:

«Se prohíbe a la [demandante] comercializar [...] el producto con la denominación [“]Minisalami de ave con grasas y aceites vegetales[”] debajo de la denominación de producto [“]BiFi 100 % Turkey[”] mencionada en el campo visual principal [...] sin mencionar los ingredientes que han sido utilizados como [sustitutivos] muy cerca de la denominación del producto, utilizando un tamaño con una altura de la x correspondiente al menos al 75 % de la denominación del producto y no inferior al tamaño mínimo requerido en el artículo 13, apartado 2, del [Reglamento n.º 1169/2011].»
- 3 La demandante impugnó esta resolución, interponiendo un recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional remitente.
- 4 La demandante modificó el etiquetado durante el segundo trimestre de 2019. Desde entonces, la información en el campo visual principal en la parte frontal del envase reza «BiFi The Original» y, en función del tamaño del envase, se reproduce la palabra «Turkey» al lado o debajo. Por encima de la palabra «Turkey» figura una imagen de un pavo en color negro. En la etiqueta trasera, se denomina el alimento, antes de la lista de ingredientes, «Minisalami de ave con grasa de palma y aceite de colza». Los tamaños de la letra de «BiFi», «The Original» y «Turkey» son distintos, ya que para «BiFi» se utiliza la letra más grande y la más pequeña para «The Original».

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 La prohibición adoptada en la resolución impugnada se basa en el artículo 54, apartados 1 y 2, letra b), del Reglamento n.º 882/2004. La imposición de una prohibición de comercialización de un alimento está supeditada a que se aprecie un «incumplimiento» en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento n.º 882/2004. En el caso de autos, se trataría de un incumplimiento de la norma alimentaria del artículo 17, apartado 5, en relación con el anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento n.º 1169/2011. Por lo que respecta al alimento controvertido, se cumplen los requisitos para dicha imposición. Un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (véase la sentencia de 16 de julio de 1998, Gut Springenheide y Tusky, C-210/96, EU:C:1998:369, apartado 31) espera que un salami sea elaborado con grasas animales. En el caso

de autos, dichas grasas animales fueron sustituidas por grasas vegetales (en concreto grasa de palma y aceite de colza).

Sobre las cuestiones prejudiciales primera y segunda

- 6 La configuración concreta del etiquetado a que se refiere el artículo 17, apartado 5, en relación con el anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento n.º 1169/2011 depende de la interpretación del concepto de «denominación del producto» que figura en el anexo VI, parte A, punto 4, de dicho Reglamento.
- 7 Según la demandante, la expresión «denominación del producto» tiene el mismo significado que la denominación del alimento en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011. En cambio, la parte demandada estima que la «denominación del producto» y la denominación del alimento en el sentido de dicho artículo 17, apartado 1, son conceptos jurídicos fundamentalmente diferentes. Afirma que la «denominación del producto» puede ser la denominación del alimento, pero con arreglo al artículo 17, apartado 4, del Reglamento n.º 1169/2011 podría ser también una denominación de fantasía o el nombre de una marca. En opinión del órgano jurisdiccional remitente no es posible determinar con certeza cuál de estas interpretaciones es la acertada o cómo debe interpretarse dicho concepto.
- 8 La **redacción** admite ambas interpretaciones. Partiendo del sentido literal del concepto de «denominación del producto», este indica, según el sentido lingüístico natural, que se trata de la denominación comúnmente utilizada para diferenciar el producto de otros productos. Pues bien, tal denominación podría ser tanto la denominación del alimento, en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011, como también otra denominación con la que se ofrezca el alimento a los consumidores en el comercio y la publicidad y por la que los consumidores lo conozcan generalmente, incluidas una marca comercial o una denominación de fantasía en el sentido del artículo 17, apartado 4, de dicho Reglamento.
- 9 Tampoco la **sistemática** del Reglamento n.º 1169/2011 ofrece indicaciones claras. Así, por una parte, el artículo 17, apartado 5, del Reglamento n.º 1169/2011 podría ser indicativo de que por denominación del producto debe entenderse la denominación del alimento en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento, pues señala que en el anexo VI se establecen disposiciones específicas sobre la denominación del alimento. Pero, por otra parte, refiriéndose a la denominación del alimento, también señala que dicho anexo VI establece menciones «que deberán acompañar[a]», es decir, serle añadidas. En cambio, el título de la parte A del anexo VI vuelve a ser más bien indicativo de que la denominación del producto y la denominación del alimento tienen el mismo significado, en la medida en que, como contenido de la parte A, señala menciones específicas que acompañan a la denominación del alimento. Por tanto, parece referirse a la denominación en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento.

- 10 Como los considerandos del Reglamento n.º 1169/2011 no contienen afirmaciones específicas sobre el anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento, también es difícil pronunciarse sobre la **finalidad** de dicha disposición. Ni del artículo 17, apartado 5, ni del anexo VI del Reglamento se desprende que la norma tenga por objeto proteger a los consumidores de ser inducidos al error, como sí hace indudablemente el artículo 7 del Reglamento. Cuando usa una denominación protegida, una marca comercial o una denominación de fantasía en el sentido del artículo 17, apartado 4, del Reglamento n.º 1169/2011, el operador de empresa alimentaria de algún modo aleja la atención de la denominación del alimento a que se refiere el artículo 17, apartado 1, en la medida en que habitualmente hace publicidad bajo la denominación prevista en el artículo 17, apartado 5, y en la percepción por los consumidores esta última prevalece sobre la denominación del alimento en el sentido del artículo 17, apartados 1 a 3. De este modo, el anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento n.º 1169/2011 podría servir para brindar transparencia e información al consumidor, garantizando al menos en los supuestos contemplados en el punto 4 que la información sobre los componentes o ingredientes sustituidos se encuentre en el envase en un tamaño similar al de la denominación prevista en el artículo 17, apartado 4, del Reglamento, asegurando así una información suficiente a los consumidores. La cuestión de si un componente o ingrediente ha sido sustituido por otro componente o ingrediente parece ser también una información por la que la mayoría de los consumidores muestra un amplio interés en el sentido del considerando 18 del Reglamento. De ser así, la denominación del producto no tendría en ningún caso el mismo significado que la denominación del alimento en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 11 En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial y respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, se suscita la cuestión de cuál es, en el caso de autos, la «denominación del producto», en la medida en que, con la marca «BiFi», la demandante comercializa los productos más diversos, cada uno junto con un añadido que designa el alimento de que se trata.
- 12 Como ni el anexo VI, parte A, punto 4, ni el resto del Reglamento n.º 1169/2011 contienen afirmación alguna sobre el significado de la expresión «denominación del producto», tampoco precisan si es admisible una denominación del producto que esté compuesta por un concepto general y una especificación a medida del producto concreto. Además, como el anexo VI, parte A, punto 4, del Reglamento n.º 1169/2011 presupone que un componente o un ingrediente del alimento concreto haya sido sustituido para dar lugar a la obligación de etiquetado que en él se establece, a fin de determinar la denominación del producto es preciso atender únicamente a dicho alimento concreto. Si la denominación con la que se ofrece en el comercio y la publicidad y por la que los consumidores conocen generalmente el alimento está integrada por varios elementos, será precisamente esa la denominación del producto en el caso concreto. Por consiguiente, hay muchos

indicios de que es admisible que la denominación del producto esté compuesta por dos o más elementos.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

- 13 En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, también se suscita la cuestión de a qué parte de la denominación del producto debe atenderse a los efectos del tamaño de letra exigido por el anexo IV, parte A, punto 4, letra b), del Reglamento n.º 1169/2011 para las menciones que acompañan a la denominación.
- 14 Existen varias interpretaciones posibles. Por una parte, sería posible recurrir al elemento de la denominación del producto que tenga el mayor tamaño de letra. Esta interpretación sería la más adecuada para alcanzar el objetivo de informar a los consumidores. Por otra parte, podría atenderse al tamaño de la letra del elemento más pequeño impreso en el envase del alimento. Esto se apoyaría en la circunstancia de que mediante ese tipo de obligación de etiquetado se minimizaría la injerencia en la libertad de empresa del operador de empresa alimentaria (artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Por último, también podría atenderse al tamaño de letra del elemento de la denominación del producto que describa más concretamente el alimento y que no sea una denominación genérica ni una marca.